

RESOLUCIÓN

--- Ciudad de México, a los nueve días del mes de agosto de dos mil diecisiete. -----

--- Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/STC/D/0040/2017**, instruido en contra de la ciudadana **SILVIA TRUJANO ÁNGELES**, la categoría de Prestadora de Servicios Profesionales como Especialista Administrativo, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, con Registro Federal de Contribuyentes *-----, por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como prestadora de servicios profesionales ; y, -----

RESULTANDO

1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa. Que mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/3390/2017 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual remitió la relación de los Servidores Públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo que presentaron de forma extemporánea su Declaración de Intereses Inicial ó en su caso, fueron omisos en su presentación, por lo que mediante oficio número CG/CISTC/3711/2016 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, y oficio reiterativo CG/CISTC/0877/2016 de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se solicitó al Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo el listado de servidores públicos del Organismo que se encuentran en el supuesto que establece la obligación de presentar Declaración de Intereses conforme a lo establecido en el “Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince; en relación al Primero párrafo segundo y Segundo de los “Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, listado en el cual listado en el que se encuentra la C. Silvia Trujano Ángeles, con categoría de Prestadora de Servicios, documento que obra en copia certificada a fojas 01 a 45 de autos.-----

2.- Radicación. El treinta de junio de dos mil diecisiete, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el numero

CI/STC/D/0040/2017, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente, proveído que obra a fojas 46 de actuaciones.-----

3.- Acuerdo de Inicio De Procedimiento. Que con fecha once de julio de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar a la ciudadana **SILVIA TRUJANO ÁNGELES**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (foja 67 a 71 de autos), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio **CG/CISTC/1464/2017** del once de julio de dos mil diecisiete, notificado personalmente mediante la cédula correspondiente el día trece del mismo mes y año (fojas 72 a 77) del expediente en que se actúa. -----

3.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció la ciudadana Silvia Trujano Ángeles sin ser asistida por abogado defensor o persona de su confianza, quien en este acto exhibe escrito de fecha 25 de julio de 2017, constante de una hoja tamaño carta, escrita por una sola de sus caras, mediante el cual ofreció pruebas y alegatos. (Fojas 86 a 91 del presente sumario). -----

4.- Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

--- Por lo expuesto es de considerarse; y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto

por los artículos 14, 16, 108 tercer y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo. -----

--- SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA PRESTADORA DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la **C. Silvia Trujano Ángeles** y la cual será materia de estudio en la presente Resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. -----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la **C. Silvia Trujano Ángeles**, se hizo consistir básicamente en que ocupa **Prestadora de Servicios como Especialista Administrativo con un puesto homologado a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Contraprestaciones**, omitió presentar durante el mes de mayo del año dos mil diecisiete, su **Declaración de Intereses Anual**, toda vez que esta fue presentada hasta el 19 de junio de dos mil diecisiete, es decir, de forma extemporánea; lo anterior en razón

de que a partir del primero de diciembre de dos mil dieciséis fue contratada por el Sistema de Transporte Colectivo como **Prestadora de Servicios Profesionales como Especialista Administrativo**, percibiendo una Contraprestación Mensual de \$16,287.11 (Dieciséis mil doscientos ochenta y siete pesos 11/100 M. N.), cantidad que se encuentra comprendida entre los ingresos que reciben el nivel más alto y el más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo estos el de 47.5 correspondiente a la categoría de Director General con un sueldo neto mensual de \$72,343.48 (Setenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 48/100 M.N.) y el de 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.).

Con lo cual se adecua el incumplimiento del presunto responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de **Legalidad** que rige a la Administración Pública, que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal citada, precepto legal que señala:

“Artículo 47.- “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas...”

Lo anterior, en razón de que los prestadores de servicios profesionales, solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, en el presente caso no ocurrió así, toda vez que la **C. Silvia Trujano Ángeles**, al ocupar la categoría de **Prestadora de Servicios Profesionales como Especialista Administrativo**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, **omitió presentar durante el mes de mayo del año dos mil diecisiete, su Declaración de Intereses Anual, toda vez que esta fue presentada hasta el 19 de junio de dos mil diecisiete.** Generando con dicha conducta incumplimiento a las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en la Política Quinta del “Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses”, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, originándose con la omisión de la presunta responsable la **C. Silvia Trujano Ángeles**, el incumplimiento al Principio de **Legalidad** que rige el Servicio Público.-----

En ese sentido, se considera presunta responsable a la **C. Silvia Trujano Ángeles, al ocupar la categoría de Prestadora de Servicios Profesionales como Especialista Administrativo**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, al infringir la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por la presunta responsable, **C. Silvia Trujano Ángeles, al ocupar la categoría de Prestadora de Servicios Profesionales como Especialista Administrativo**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establece:-----

“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”

De igual forma, la omisión desplegada por la presunta responsable al **C. Silvia Trujano Ángeles**, en la fecha de los hechos de reproche administrativo con la categoría de **Prestadora de Servicios Profesionales como Especialista administrativo**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, contravino el PRIMERO y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y

HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del entonces Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, en el que se estableció textualmente que:

*“**Primero.-** Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.”*

***Segundo.-** La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace.*

Así las cosas, la **C. Silvia Trujano Ángeles, al ocupar la categoría de Prestadora de Servicios Profesionales como Especialista Administrativo**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, presuntamente transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas toda vez que aún y cuando estaba obligado, **omitió presentar durante el mes de mayo del año dos mil diecisiete, su Declaración de Intereses Anual, toda vez que esta fue presentada hasta el 19 de junio de dos mil diecisiete**; lo anterior en razón de que a partir del primero de octubre de dos mil dieciséis fue contratada por el Sistema de Transporte Colectivo como **Prestadora de Servicios Profesionales como Especialista Administrativo**, percibiendo una Contraprestación Mensual de \$16,287.11 (Dieciséis mil doscientos ochenta y siete pesos 11/100 M. N.), cantidad que se encuentra comprendida entre los ingresos que reciben el nivel más alto y el más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo estos el de 47.5 correspondiente a la categoría de Director General con un sueldo neto mensual de \$72,343.48 (Setenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 48/100 M.N.) y el de 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.).-----

Con lo cual se adecua el incumplimiento de la presunta responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el incumplimiento a la Política Quinta del “Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración

Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses”, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, ordenamientos que obligan al presunto responsable a presentar la Declaración de Intereses Anual por ser homólogo en ingresos al nivel del puesto más bajo de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, entendiéndose por homólogas a aquellas personas que son similares a los servidores públicos adscritos a la estructura orgánica, en el caso específico, en el Sistema de Transporte Colectivo, ya sea por funciones, ingresos o contraprestaciones, esto es así, porque homólogo es el sustantivo del verbo “homologar”, que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: “Equiparar, poner en relación en igualdad dos cosas”.-----

--- **TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si la ciudadana **Silvia Trujano Ángeles** es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que la ciudadana **Silvia Trujano Ángeles**, se desempeñaba como prestadora de servicios profesionales en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La existencia de la conducta atribuida a la prestadora de servicios profesionales, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3. La plena responsabilidad administrativa de la ciudadana **Silvia Trujano Ángeles**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **CUARTO. Demostración de la calidad de la ciudadana Silvia Trujano Ángeles.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la ciudadana **Silvia Trujano Ángeles**, sí tiene la calidad de prestadora de servicios profesionales al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como **Prestadora de Servicios Profesionales como Especialista Administrativo**; conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

Documental Pública, consistente en copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con el contrato No. 36800/702/2016 del 01 de diciembre de 2016, celebrado por una parte por el C.P. Antonio Chávez Patiño en su carácter de Director de

Administración de Personal y por la otra la C. Silvia Trujano Ángeles como Prestadora de Servicios Profesionales como Especialista Administrativo, documento que obra en copia certificada de fojas 54 a 57 de autos.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el primero de octubre de dos mil dieciséis, el Director de Administración de Personal C.P. Antonio Chávez Patiño del Sistema de Transporte Colectivo, celebró contrato de prestación de servicios profesionales a favor de la C. Silvia Trujano Ángeles, al ocupar la categoría de Prestadora de Servicios Profesionales como Especialista Administrativo, a partir del primero de diciembre de dos mil dieciséis.-----

Robustece lo anterior lo manifestado por la **C. Silvia Trujano Ángeles**, en la Audiencia de Ley verificada el veinticinco de julio de dos mil diecisiete (Fojas de 86 92 de actuaciones) en donde expresó lo siguiente: -----

“...que funge con la categoría de Especialista Administrativo en el Sistema de Transporte Colectivo...”

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales de la **C. Silvia Trujano Ángeles**, cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que efectivamente, ésta reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeño las funciones de **Prestadora de Servicios Profesionales como Especialista Administrativo** adscrita al Sistema de Transporte Colectivo. -----

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de prestadora de servicios profesionales de la **C. Silvia Trujano Ángeles**, se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida a la prestadora de servicios profesionales, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de

las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a la prestadora de servicios profesionales con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si la **C. Silvia Trujano Ángeles**, al desempeñarse como **Prestadora de Servicios Profesionales como Especialista Administrativo** estaba obligada a presentar su **Declaración de Intereses en el mes de mayo de cada año, en el caso que nos ocupa en el mes de mayo de 2017**; lo anterior en razón de que a partir del primero de octubre de dos mil dieciséis fue contratada por el Sistema de Transporte Colectivo como Prestadora de Servicios Profesionales como Especialista Administrativo percibiendo una Contraprestación Mensual de \$16,287.11 (Dieciséis mil doscientos ochenta y siete pesos 11/100 M. N.), cantidad que se encuentra comprendida entre los ingresos que reciben el nivel más alto y el más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo estos el de 47.5 correspondiente a la categoría de Director General con un sueldo neto mensual de \$72,343.48 (Setenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 48/100 M.N.) y el de 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración, toda vez que **omitió presentar durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, su Declaración de Intereses Anual, atento a que la presentó hasta el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, siendo extemporánea dicha presentación**, de conformidad al “Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses”, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que señala: -----

“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”

Dicha disposición contravino el PRIMERO y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del entonces Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, en el que se estableció textualmente que:

*“**Primero.-** Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.”*

***Segundo.-** La obligación de presentar Declaración de Intereses también **aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales**, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace.*

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de Prestadora de Servicios Profesionales de la **C. Silvia Trujano Ángeles**, se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida a la prestadora de servicios, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a la Prestadora de Servicios Profesionales con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si la **C. Silvia Trujano Ángeles**, al desempeñarse como **Prestadora de Servicios Profesionales como**

Especialista Administrativo, estaba obligado a presentar su Declaración de Intereses inicial dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público; lo anterior en razón de que a partir del primero de diciembre de dos mil dieciséis fue contratada por el Sistema de Transporte Colectivo como Prestadora de Servicios Profesionales como Especialista Administrativo, percibiendo una Contraprestación Mensual de \$16,287.11 (Dieciséis mil doscientos ochenta y siete pesos 11/100 M. N.), cantidad que superior al nivel 20.5 de estructura perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), toda vez que presentó su declaración anual el 19 de junio de 2017.-----

Conforme a lo determinado en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y con el Primero, párrafo segundo y Segundo de los “Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan”, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1) Copia certificada del contrato de Prestación de Servicios Profesionales número 36800/702/2016 de fecha 01 de diciembre de dos mil dieciséis celebrado por una parte por el Director de Administración de Personal C.P. Antonio Chávez Patiño y por otra parte la C. Silvia Trujano Ángeles, como prestadora de Servicios Profesionales como Especialista Administrativo, documento que obra en copia certificada de fojas 54 a 57 de autos.-----

Asimismo, la copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/3390/2017 del veintiséis de junio de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual remitió la relación de los Servidores Públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo que presentaron de forma extemporánea su Declaración de Intereses Inicial ó en su caso, fueron omisos en su presentación, listado en el que se encuentra la C. Silvia Trujano Ángeles, con categoría de Prestadora de Servicios Profesionales como Especialista Administrativo, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, documento agregado de foja 019 a foja 046 de autos.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

2.- Copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la presentación de la Declaración de Intereses Inicial de la C. Silvia Trujano Ángeles con fecha de envío electrónico del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, mismo que fue remitido con el oficio CG/DGAJR/DSP/3844/2017 del quince de julio de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, documento agregado de foja 81 a foja 85 de autos. -----

3.- Copia certificada del oficio número DAP/53000/737/17 del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, informó las plazas del Sistema de Transporte Colectivo que se encuentran obligadas a presentar su Declaración de Intereses, remitiendo para tal efecto, cuadro descriptivo correspondiente a las plazas de estructura que contiene puesto, sueldo mensual bruto y neto, así también una relación del personal de confianza que contienen puesto, sueldo mensual bruto y neto, y una última relación que corresponde a los prestadores de servicios, la cual contiene importe mensual bruto y neto, documentos que obran a fojas 03 a la 06 de actuaciones. -----

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ----

Documentales que en conjunta y exhaustiva valoración se acredita que la C. Silvia Trujano Ángeles, con categoría de Prestadora de Servicios Profesionales como Especialista Administrativo percibiendo una Contraprestación Mensual de \$16,287.11 (Dieciséis mil doscientos ochenta y siete pesos 11/100 M. N.), sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración, toda vez que debió presentarla en el mes de mayo de 2017, toda vez que la C. Silvia Trujano Ángeles ingresó al sistema de Transporte Colectivo el día 01 de diciembre de dos mil dieciséis según consta en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales citado; por lo que ante esas circunstancias es sujeto obligado a presentar su Declaración de Intereses, conforme a lo determinado en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015. Dicha disposición contravino el PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del entonces Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince.-----

4.- Copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/3390/2017 del veintiséis de junio de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual remitió la relación de los Servidores Públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo que presentaron de forma extemporánea su Declaración de Intereses Inicial ó en su caso, fueron omisos en su presentación, listado en el que se encuentra la C. Silvia Trujano Ángeles, con categoría de Prestadora de Servicios Profesionales como Especialista Administrativo, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, documento agregado de foja 018 a foja 045 de autos.-----

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ----

Documentales que en conjunta y exhaustiva valoración se acredita que la C. Silvia Trujano Ángeles, con categoría de Prestadora de Servicios Profesionales como Especialista Administrativo inició su comisión en el Sistema de Transporte Colectivo en el período el primero de diciembre de dos mil dieciséis.-----

5.- Copia certificada del oficio número G.R.H./53200/AJ/2219/17 del once de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, remitió a esta Contraloría Interna la información y documentación del expediente personal la C. Silvia Trujano Ángeles, misma en la que se advierte la plaza y el sueldo que ésta devengaba en la época de los hechos, documento que obra de foja 63 de actuaciones.-----

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ---

Probanza de la que de su valoración se acredita que la C. Silvia Trujano Ángeles, misma en la que se advierte la plaza y una Contraprestación Mensual de \$16,287.11 (Dieciséis mil doscientos ochenta y siete pesos 11/100 M. N.), cantidad que se encuentra comprendida entre los ingresos que reciben el nivel más alto y el más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo estos el de 47.5 correspondiente a la categoría de Director General con un sueldo neto mensual de \$72,343.48 (Setenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 48/100 M.N.) y el de 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.).-----

En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que la **C. Silvia Trujano Ángeles, con categoría de Prestadora de Servicios Profesionales como Especialista Administrativo** adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala: -----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin daño de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

...

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

Afirmación que se sustenta en el supuesto que el puesto que ocupa la **C. Silvia Trujano Ángeles, con categoría de Prestadora de Servicios Profesionales como Especialista Administrativo**, conforme al contrato No. 36800/702/2016 del 01 de diciembre de 2016, celebrado por una parte por el C.P. Antonio Chávez Patiño en su carácter de Director de Administración de Personal y por la otra la C. Silvia Trujano Ángeles como Prestadora de Servicios Profesionales como Especialista Administrativo, documento que obra en copia certificada de fojas 57-57 de autos, por lo que es **homólogo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por ingresos, puesto homologo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Contraprestaciones, omitió presentar durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, su Declaración de Intereses Anual, atento a que la presentó hasta el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, siendo extemporánea dicha presentación;** lo anterior en razón de que a partir del primero de diciembre de dos mil dieciséis fue contratada por el Sistema de Transporte Colectivo como **Prestadora de Servicios como Especialista Administrativo**, percibiendo una Contraprestación Mensual

de \$16,287.11 (Dieciséis mil doscientos ochenta y siete pesos 11/100 M. N.), cantidad superior a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.) conforme a la Política Quinta del **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, por lo que tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México Dicha disposición contravino el PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del entonces Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, que dispone. *“Primero.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos...”*

Por lo que dicha Declaración de Intereses inicial prevista en la citada Política Quinta, deberá presentarse **durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, su Declaración de Intereses Anual**; obligaciones que inobservó la incoada en razón de que **presentó su Declaración de Intereses anual el 19 de junio de 2017**, como se acreditó con oficio **CG/DGAJR/DSP/3390/2017** del veintiséis de junio de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México,

por el cual informó respecto a la **C. Silvia Trujano Ángeles, presentó su declaración inicial el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, toda vez que debió presentarla entre en el mes de mayo de dos mil diecisiete.**-----

En ese sentido, la C. Silvia Trujano Ángeles la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por la C. Silvia Trujano Ángeles, **con el cargo de Prestadora de Servicios Profesionales como Especialista Administrativo**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establecen:

“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”

De igual forma, la conducta desplegada por la C. Silvia Trujano Ángeles,, en la fecha de los hechos de reproche administrativo y durante su desempeño con la categoría de **Prestadora de Servicios Profesionales como Especialista Administrativo**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, contravino el PRIMERO y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del entonces

Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, que señala: -----

*“**Primero.-** Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, **presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.**”*

Segundo.-** La obligación de presentar Declaración de Intereses también **aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace.

Así las cosas, la C. Silvia Trujano Ángeles, con el cargo de Prestadora de Servicios Profesionales como Especialista Administrativo, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas, toda vez que aún y cuando estaba obligado, por ocupar **un puesto homólogo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por ingresos, omitió presentar la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público, esto es, en el mes de mayo de cada año, en el caso que nos ocupa en el mes de mayo de 2017.**-----

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye a la prestadora de servicios profesionales Silvia Trujano Ángeles, los argumentos de defensa que hizo valer en la respectiva Audiencia de Ley del veintiséis de julio de dos mil diecisiete, en la que manifestó *“Que me remito a su escrito de contestación a dicho requerimiento de fecha 26 de julio de 2017, documentos que consta de una foja escrita por una sola de sus caras, reconociendo que no realicé mi declaración de intereses anual dentro del plazo concedido por la ley, no eximiendo mi responsabilidad sin embargo desconocí que tenía que hacer la manifestación anual en el mes de mayo de 2017, siendo todo lo que deseo manifestar”* En el mencionado escrito manifestó lo siguiente:

“Presto mis servicios profesionales como Especialista Administrativo con un sueldo de \$16,287.11.

Declaración extemporánea con fecha 19 de junio de 2017

Cita a las 13:30 horas del día 26 de julio de 2017

Art. 47 fracción XXII.- Abstenerse de cualquier acta u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

“Artículo 47.- “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas...”

Llamé a las oficinas del metro ubicadas en Calle Izazaga segundo piso con el Joven Elías, le pregunté si yo debía hacer declaración me dijo que si pero que tenía que presentarme con lo transferido para recepción, me di a la tarea de elaborar mi declaración pero el sistema cerró y no me permitía transmitir, me comuniqué nuevamente con el joven Elías del área de honorarios y me comentó que debería hablar con la Lic. Tania que me transfería, me contestó la secretaria Imelda Osorio García y me dio la extensión 1874, acto seguido me pasó telefónicamente con la Lic. Tania la cual me atendió y me dijo Lic. La Plataforma esta activa haga lo necesario y que me podía asesorar el Lic. Javier Escárcega en la extensión 4776.

Al verificar la plataforma había borrado todo lo ya cargado con antelación, procedí nuevamente al llenado y quise transferir, pero no me permitió transferir. Acto seguido me comuniqué con el Lic. Javier Escárcega y me atendió la secretaria Beatriz Alcaraz, me comunicó con el Lic. Javier Escárcega y me comentó que la plataforma estaba habilitada que probablemente había un error y que fuese a Tlaxcoaque No. 08 Edificio Juana de Arco Colonia Centro Del. Cuauhtémoc C.P. 06090 tel. 56-27-9700, al día siguiente me presenté ahí y me habilitaron la plataforma y me dijeron listo ya puede hacer su declaración, fui a un internet y al momento de transferir la de intereses no me permitió hacerlo, le llamé a la Lic. Tania a la extensión 1874 y me dijo que fuera para hacer lo necesario, me presente con ella hizo lo correspondiente y muy amablemente me sacó las copias necesarias me recepcionó y al mismo tiempo me indicó que debía ir a las oficinas de la Contraloría en Izazaga No. 68 Planta baja y me retiré.”(sic)

Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones, no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que en las mismas se reconoce expresamente que la C. Silvia Trujano Ángeles, con el cargo de Prestadora de Servicios Profesionales como Especialista Administrativo quien Menciona reconocer que no realizó su declaración de intereses anual dentro del plazo concedido por la ley, no exime su responsabilidad ya que desconcía que tenía que hacer la manifestación anual en el mes

de mayo de 2017, situación que afirma la propia prestadora de servicios profesionales No realizó su declaración de intereses anual en el mes de mayo de 2017, esto resulta suficiente para el efecto de corroborar la responsabilidad del ciudadano tal y como lo refiere en sus manifestaciones hechas en la audiencia de ley de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tales argumentos no crean convicción en esta Contraloría Interna, toda vez que no son idóneas para desacreditar la imputación que originalmente se le atribuyó, dichas aseveraciones resultan insuficientes para desestimar su manifiesto grado de Responsabilidad Administrativa, debido a que no señala, ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que parte de premisas equivocadas que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues ninguna de estas van encaminadas a desestimar la imputación que esta Autoridad Administrativa le atribuye, por lo que no pueden ser tomados como medio de prueba para desvirtuar, ni siquiera para justificar la omisión en la presentación de su respectiva Declaración de Intereses, y aunque la misma menciona que por no contar con todos los documentos solicitados para llevar a cabo la declaración de intereses inicial, que le hizo presentarla con extemporaneidad ya que presentó la declaración de intereses anual con fecha 19 de junio de 2017, por lo que tomando en cuenta que como prestadora de servicios estaba obligado a presentarla en el mes de mayo de cada año, lo que en la especie no aconteció, toda vez que la **C. Silvia Trujano Ángeles, con el cargo de Prestadora de Servicios Profesionales como Especialista Administrativo**, percibiendo una Contraprestación Mensual de \$16,287.11 (Dieciséis mil doscientos ochenta y siete pesos 11/100 M. N.), cantidad que se encuentra comprendida entre los ingresos que reciben el nivel más alto y el más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo estos el de 47.5 correspondiente a la categoría de Director General con un sueldo neto mensual de \$72,343.48 (Setenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 48/100 M.N.) y el de 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), con registro de presentación de la referida Declaración del 18 de mayo de 2017, infringiendo con su conducta lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, incumpliendo con ello la Política Quinta del Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses”, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; en estrecha relación con el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A

CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en tal razón los argumentos vertidos por la prestadora de servicios profesionales como especialista administrativo, resultan inoperantes e insuficientes para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, pues contrario a ello, sus manifestaciones únicamente evidencia aún más los medios de convicción por medio de los cuales se le imputa su responsabilidad administrativa. -----

Ahora bien, respecto de la prueba ofrecida por la prestadora de servicios, dentro de su Audiencia de Ley, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por admitida la prueba documental siguiente: 1.- LA DOCUMENTAL, consistente en su escrito de fecha veintiséis de julio de 2017, en la cual expone los motivos por lo que realizó en forma extemporánea su declaración, sin embargo la propia servidora pública menciona que las personas que la atendieron le informaron que la plataforma era correcta, sin embargo ella no la realiza en tiempo, por lo que sus explicaciones no tienen que ver con litis toda vez que no se está valorando a las personas que la asesoraron sobre el estado de la plataforma, sino la extemporaneidad en la presentación de la declaración de intereses anual de la prestadora de servicios quien por se homóloga a un cargo de estructura le competía tal obligación, misma que tiene valor probatorio establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se reafirma que esta prueba en ninguna manera le favorece, toda vez que por su naturaleza jurídica y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se concluye que su alcance legal no resulta suficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye a la ciudadana Silvia Trujano Ángeles.-----

Dicha prueba adminiculada con los medios de convicción existentes en autos permite advertir que la misma resulta insuficiente para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. Silvia Trujano Ángeles**, dicha probanza lejos de ayudarle le perjudica toda vez que ratifica **que presentó su declaración anual fuera del plazo establecido**, dicha constancia acredita la responsabilidad administrativa de ésta, atento a que se desprende indubitablemente la omisión de su declaración de intereses anual esto es en el mes de mayo de cada año, toda vez que presentó su declaración anual el 19 de junio de 2017, conducta **que trajo como resultado** el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió política quinta del Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses”, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal,

publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; contravino el PRIMERO y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del entonces Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, que señala:

*“Primero.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, **presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.**”*

*Segundo.- La obligación de presentar Declaración de Intereses también **aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace.***

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad de la prestadora de servicios en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió la prestadora de servicios profesionales como especialista administrativo implicada y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte **no se trató de una conducta grave**, lo que sin duda favorece los intereses del incoado, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió la prestadora de servicios

se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que la prestadora de servicios cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como prestadora de servicios profesionales como especialista administrativo, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, conforme al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con el No. 36800/702/2016 celebrado por una parte por el C.P. Antonio Chávez Patiño en su carácter de Director de Administración de Personal y por la otra la C. Silvia Trujano Ángeles como Prestadora de Servicios Profesionales como Especialista Administrativo, documento que obra en copia certificada de fojas 54-57 de autos.-----

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la **C. Silvia Trujano Ángeles**, debe tomarse en cuenta que su desempeño público al momento en que sucedieron los hechos materia del presente asunto, lo fungía como **Prestadora de Servicios Profesionales como especialista administrativo** en el Sistema de Transporte Colectivo, por lo cual se le entregaba una retribución económica por la cantidad de \$16,287.11 (Dieciséis mil doscientos ochenta y siete pesos 11/100 M. N.), cantidad que le permitía satisfacer en la época de los hechos sus necesidades primordiales, en el orden material, social y cultural, factor determinante para discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades, correspondiéndole actuar con mayor cuidado en sus actividades como prestadora de servicios, cumpliendo con su obligación respecto de las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, datos que se hicieron constar con el DAP/53000/737/17 del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, informó las plazas del Sistema de Transporte Colectivo que se encuentran obligadas a presentar su Declaración de Intereses, remitiendo para tal efecto, cuadro descriptivo correspondiente a las plazas de estructura que contiene puesto, sueldo mensual bruto y neto, así también una relación del personal de confianza que contienen puesto, sueldo mensual bruto y neto, y una última relación que corresponde a los prestadores de servicios, la cual contiene importe mensual bruto y neto, documentos que obran a fojas 03 a la 06 de actuaciones, a las que se les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documento público emitido por prestadora de servicios en ejercicio de sus funciones cuyo alcance probatorio permite acreditar que la C. **Silvia Trujano Ángeles, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Prestadora de Servicios Profesionales como Especialista Administrativo** del Sistema de Transporte Colectivo, en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen; lo cual se concatena con la declaración del ciudadano de mérito contenida en el acta

administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, visible a fojas de 86-91 del expediente que se resuelve; en la que se desprende que se trata de una persona de *-----
--- años de edad, con instrucción educativa Licenciatura en Ingeniería en Metalurgia y Materiales y por lo que hace al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad de \$16,287.12 (Dieciséis mil doscientos ochenta y siete pesos 12/100 MN), aproximadamente; manifestaciones que se les concede valor probatorio de indicio en términos de los dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por todo lo anterior, esta Autoridad Administrativa, considera que la prestadora de servicios profesionales, tenía la capacidad de entender que su proceder era equivocado al no cumplir con una obligación que le impone la Normatividad pese a que estaba en situación de haber actuado de modo distinto, lo que se desprende de la ponderación de su antigüedad en el servicio público, de su preparación educativa por lo que dicha preparación y circunstancias o condiciones le permitían tener conocimiento de la trascendencia jurídica de sus actos y sin embargo, no se abstuvo de incurrir en las irregularidades que han quedado debidamente acreditadas, consideraciones que serán tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.-----

c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, lo antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado la C. **Silvia Trujano Ángeles, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Prestadora de Servicios Profesionales como Especialista Administrativo** adscrita al Sistema de Transporte Colectivo situación que se acredita con Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con el No. 36800/702/2016 celebrado por una parte por el C.P. Antonio Chávez Patiño en su carácter de Director de Administración de Personal y por la otra la C. Silvia Trujano Ángeles como Prestadora de Servicios Profesionales como Especialista Administrativo, documento que obra en copia certificada de fojas 54 a 67 de autos; documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, con la que se acredita que la **C. Silvia Trujano Ángeles, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Prestadora de Servicios Profesionales como Especialista Administrativo** adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, a partir del primero de diciembre de dos mil dieciséis. -----



Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja 66 el oficio CG/DGAJR/DSP/3586/2017, de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que no se localizó a la fecha registro de sanción de la **C. Silvia Trujano Ángeles**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Admiración Publica de la Cuidad de México.-----

Respecto de las condiciones del infractor debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como prestadora de servicios tenía encomendadas.-----

d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la prestadora de servicios profesionales la **C. Silvia Trujano Ángeles**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como **Prestadora de servicios profesionales como especialista administrativo** dentro del Sistema de Transporte Colectivo; puesto que ocupa la **C. Silvia Trujano Ángeles** conforme al documento denominado Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con el No. 36800/702/2016 celebrado por una parte por el C.P. Antonio Chávez Patiño en su carácter de Director de Administración de Personal y por la otra la C. Silvia Trujano Ángeles como Prestadora de Servicios Profesionales como Especialista Administrativo, documento que obra en copia certificada de fojas 54 a 57 de autos, puesto que resulta ser **homólogo al nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por ingresos** en virtud de que en su categoría de **prestadora de servicios profesionales** percibe un ingreso mensual neto de \$16,287.11 (Dieciséis mil doscientos ochenta y siete pesos 11/100 M. N.), por lo que al ocupar un puesto **homólogo al nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por ingresos** conforme a la Política Quinta del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de presentar su **declaración inicial en el plazo comprendido del sábado primero al martes al domingo treinta de octubre del dos mil dieciséis**, conforme a lo señalado por el primer párrafo del PRIMERO de los



LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, contravino el PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del entonces Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, debió presentarse, como se acreditó con oficio **CG/DGAJR/DSP/3844/2017** del quince de julio de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó respecto a la **C. Silvia Trujano Ángeles, presentó su declaración anual el 19 de junio de 2017.**-----

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público de la C. Silvia Trujano Ángeles, se tiene que del documento denominado “Hoja de datos Laborales” de la Ciudadana **Silvia Trujano Ángeles**, remitido a esta Contraloría Interna a través del oficio G.R.H./53200/AJ/2219/2016, suscrito por el C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, que obran a fojas 62-63 de actuaciones; a los que se les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por la prestadora de servicios en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio permite acreditar que la C. Silvia Trujano Ángeles, contaba con una antigüedad en el Sistema de Transporte Colectivo de 07 meses aproximadamente; documental descrita que se concatena con lo declarado por la **C. Silvia Trujano Ángeles**, en la Audiencia de Ley de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, declaración a la que se le da valor probatorio de indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca permiten acreditar que la **C. Silvia Trujano Ángeles**, contaba con una antigüedad en el Sistema de Transporte Colectivo de *----- aproximadamente, por lo que contaba con experiencia suficiente y necesaria en el servicio y estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado para evitar incurrir en

las conductas irregulares que quedaron acreditadas en párrafos precedentes.-----

f) La fracción VI, respecto a la reincidencia de la **C. Silvia Trujano Ángeles**, como prestadora de servicios en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 66 el oficio CG/DGAJR/DSP/3586/2017, de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que no se localizó a la fecha registro de sanción de la **C. Silvia Trujano Ángeles**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por la **C. Silvia Trujano Ángeles**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Sistema de Transporte Colectivo. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable la **C. Silvia Trujano Ángeles**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance

persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió Silvia Trujano Ángeles, ya que durante su desempeño como Prestadora de Servicios Profesionales como Especialista Administrativo con un puesto homologa a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Contraprestaciones, omitió presentar la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público; lo anterior en razón de que a partir del primero de octubre dos mil dieciséis fue contratada por el Sistema de Transporte Colectivo como Prestadora de Servicios como Especialista Administrativo, percibiendo una Contraprestación Mensual de \$16,287.11 (Dieciséis mil doscientos ochenta y siete pesos 11/100 M. N.), cantidad que se encuentra comprendida entre los ingresos que reciben el nivel más alto y el más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo estos el de 47.5 correspondiente a la categoría de Director General con un sueldo neto mensual de \$72,343.48 (Setenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 48/100 M.N.) y el de 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace



“A”, con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración, toda vez que debió presentarla en el plazo comprendido del lunes dieciséis de noviembre al martes quince de diciembre del dos mil quince, no existiendo registro de que presentó la referida Declaración de Intereses Inicial, toda vez que debió presentarla entre el primero y el treinta de octubre de dos mil dieciséis; por lo tanto estaba obligada a presentar su declaración de Intereses Anual conforme a la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, en estrecha relación con el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que disponen que dicha declaración de intereses inicial prevista en la citada Política Quinta, debió presentarse **la Declaración de Intereses anual en el mes de mayo de cada año, sin embargo la prestadora de servicios la presentó el 19 de junio de 2017**; obligaciones que inobservó la incoada en razón de que **debió presentarla en el mes de mayo de 2017**, como se acreditó con oficio **CG/DGAJR/DSP/3844/2016** del quince de julio de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó respecto a la **C. Silvia Trujano Ángeles, presentó su declaración inicial el 19 de junio de 2017.**-----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la **C. Silvia Trujano Ángeles**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. ----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a una apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no debe ser superior a una suspensión, en razón de que como quedó asentado en el inciso f) que antecede, la **C. Silvia Trujano Ángeles**, no es reincidente en el incumplimiento de sus



obligaciones como prestadora de servicios. -----

En tal virtud y considerando que la conducta realizada por la **C. Silvia Trujano Ángeles**, incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la **C. Silvia Trujano Ángeles**, incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

----- **RESUELVE** -----

- PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando Primero de esta resolución. -----
- SEGUNDO.** La **C. Silvia Trujano Ángeles**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ----
- TERCERO.** Se impone a la **C. Silvia Trujano Ángeles**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. ---
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a la **C. Silvia Trujano Ángeles**, para los efectos legales a que haya lugar. -----
- QUINTO.** Hágase del conocimiento a la **C. Silvia Trujano Ángeles**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en



el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

SEXTO.

Remítase testimonio de la presente resolución al Secretario de Movilidad, al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----

SÉPTIMO.

SÉPTIMO. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado **“EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO”**, **“Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales Expedientes Relativos a las Quejas y Denuncias, Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación, Sustanciados por la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, el cual tiene su fundamento en:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracciones II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo primero; 109 fracción III y 113 (última reforma en el D.O.F. 10/02/2014); -Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero; 91 Y 93 (última reforma en el D.O.F. 24/12/2014); Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal artículos 34, fracciones V, VII, VIII, XXVI Y XXX (última reforma en el D.O.F. 15/01/2014); Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 Y 42 (publicación en la G.O.D.F. 03/10/2008); Artículos 6 fracciones XII, XXII, 7 segundo párrafo, 21, 24 fracciones XVII y XXIII, 28, 186, 191, 193, 194, 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (publicación en la G.O.D.F. 06/05/2016); Ley de Archivos del Distrito Federal artículos 1; 3 fracción IX; 30, fracción VI y VII, 31 al 40 (última reforma en la G.O.D.F. 08/10/2008); artículo 16 quinto párrafo y 193 QUINTUS, fracción II del Código Federal De Procedimientos Penales (última reforma en el D.O.F. 10/01/2014); Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal artículos 1, 7, fracción XIV; 28 fracciones III y IV; 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII; 105 – A fracciones I, II, III, IX y XIII; 105 – B fracciones I y II; 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y



XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV (última reforma en la G.O.D.F. 16/04/2014); Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal numerales 5, 10 y 11 (última reforma en la G.O.D.F. 22/03/2010); Estatuto de Gobierno del Distrito Federal artículo 15 (última reforma en el D.O.F. 07/01/2013), **cuya finalidad es la Formación, Integración, Sustanciación y Resolución de los Expedientes Relativos a Quejas y Denuncias, Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación que conoce la Contraloría Interna. el uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos; Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Datos Personales para el Distrito Federal; Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos; Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.** -----

Ninguno de los datos personales aquí recabados son obligatorios, ya que puede realizar su queja o denuncia de manera anónima o identificada. Si es su voluntad que sea identificada, podrá participar en el proceso de investigación de la queja o denuncia y conocerá sobre el resultado de la investigación y, en su caso, de las sanciones que se determinen aplicar. En caso de que opte por el anonimato, se le informa que no estará en posibilidad de oír y/o recibir notificaciones. En ambos casos, serán atendidas por esta Contraloría General, a través de la Contraloría interna el Sistema de Transporte Colectivo.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

El responsable del Sistema de datos personales es el Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Unidad de Transparencia de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco,

Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México; o en el correo electrónico oip@contraloriadf.gob.mx. -----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx”.-----

OCTAVO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS
CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO.** -----

KMGS/MEMG